

LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO MEXICANO, UNA PROPUESTA DE REGULACIÓN

Dora María Sierra Madero

SUMARIO: I. *Nota introductoria.* II. *La objeción de conciencia en el derecho mexicano, un tema pendiente.* III. *Propuesta de regulación.*

La objeción de conciencia o la autorización de una excepción válida al cumplimiento de una determinada disposición legal por motivos de conciencia, no está adecuadamente protegida en el derecho mexicano, a pesar de que nuestra ley suprema, conformada tanto por el texto constitucional como por los tratados internacionales de derechos humanos, consagra la libertad de conciencia, además de las libertades religiosa y de pensamiento.

Se considera a la objeción de conciencia como una concreción del derecho de libertad de conciencia. La libertad de conciencia, por su parte, garantiza el que nadie pueda ser obligado a actuar contra su conciencia o que se le impida actuar conforme a ella.

Para dar una sólida protección a la objeción de conciencia se recomienda derogar el 2o. párrafo del artículo 1o. de la ley de asociaciones religiosas y culto público (LARCP), así como reformar el artículo 24 constitucional para que, expresamente, consagre la libertad de conciencia de acuerdo con el texto de los convenios internacionales suscritos por México y que, junto con la Constitución, son ley suprema.

En este escrito se proponen los lineamientos generales para un eventual reconocimiento del derecho de objeción de conciencia en nuestro país.

I. NOTA INTRODUCTORIA

Se ha dicho que uno de los temas pendientes en materia de libertad religiosa en México es el de la «objeción de conciencia».

En efecto, el nuevo marco jurídico que nos rige a partir de 1992, dejó fuera de su ámbito de protección a la llamada «objección de conciencia», que no es más que la posibilidad de permitir excepciones al cumplimiento de aquellas leyes que, siendo «neutras» —es decir, sin que se refieran directamente a la materia religiosa— implican una carga de conciencia para algunas personas. La objeción de conciencia se considera como una concreción del derecho de libertad de conciencia, de manera que, dentro de los justos límites, se respete el principio según el cual «ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella».

Por contraste, nuestra ley de cultos parece prohibir la objeción de conciencia cuando señala: «Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas por las leyes»¹.

Como sabemos, la reforma constitucional de 1992 es parte de todo un proceso tendiente a mejorar el sistema de protección a los derechos humanos en nuestro país, el cual comprende una serie de acciones legales emprendidas en los últimos años a fin de ir armonizando, paulatinamente, el derecho interno con las exigencias de los tratados internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos.

Un precedente de la mayor importancia lo constituye la sentencia reciente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual se reconoce la supremacía de los tratados internacionales sobre el derecho federal o local de nuestro país, llegando incluso a afirmar que, cuando el ámbito de protección de los tratados internacionales de derechos humanos es más amplio que el otorgado por nuestra Constitución, procede aplicar el tratado internacional incluso por encima de la propia Constitución².

Son muchas y muy variadas las críticas que se han hecho sobre la conveniencia de reconocer un derecho general a la objeción de conciencia, por su intrínseca negación al estado de derecho y la anarquía que ello acarrearía, pues cada conciencia se sentiría autorizada a imponer su criterio, con la dificultad que representa para el derecho constatar los motivos de conciencia.

¹ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP), artículo 1o., 2o. párrafo.

² *Novena Época*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, tesis: P. LXXVII/99, página 46 «Tesis aislada».

Son justas y comprensibles estas críticas, sin embargo, una cosa es no reconocer un derecho general a la objeción de conciencia que efectivamente conduciría al caos social, y otra no permitir en lo absoluto la objeción de conciencia concibiéndola como una excepción válida a la observancia de determinadas leyes, dependiendo de la importancia y trascendencia del bien jurídico protegido por ellas.

Dedicaremos, pues, este trabajo a abordar el tema de la objeción de conciencia en el derecho mexicano y presentaremos una propuesta con los lineamientos generales o principios rectores para un eventual reconocimiento del derecho de objeción de conciencia en nuestro país.

II. LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO MEXICANO, UN TEMA PENDIENTE

Como expusimos, la única referencia legislativa que tenemos en nuestro derecho se encuentra en la LARCP en la que al parecer se impide el reconocimiento de la objeción de conciencia cuando dice que «Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas por las leyes»³.

Tal vez, este precepto se explica por la necesidad de recalcar la obligación que tienen las agrupaciones religiosas denominadas iglesias, de someterse al derecho del estado en el ámbito civil, y proscribir así cualquier tipo de fuero, exención o privilegio.

De acuerdo con el nuevo marco jurídico, en lo que se refiere a su régimen interno, propiamente religioso, las agrupaciones religiosas se rigen por sus propios estatutos o reglamentación interna sin que el estado pueda intervenir de ningún modo. Tal es el caso, por ejemplo, del nombramiento y selección de los ministros de los cultos, el número de ellos, la disciplina interna de la confesión religiosa, los días de culto, etcétera. Por tanto, la autoridad civil sólo puede intervenir en la materia eclesiástica, en atención a su relevancia civil, tal es el caso por ejemplo de los contratos para disponer de los edificios destinados al culto público o al cumplimiento de las funciones religiosas, o los

³ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, artículo 1o., 2o. párrafo.

requisitos para que las agrupaciones religiosas puedan adquirir la personalidad jurídica, etcétera. Si bien esta reglamentación debe estar informada por el principio de libertad religiosa que inspira al ordenamiento constitucional en materia religiosa a partir de la reforma de 1992.

Ahora bien, consideramos que el precepto que venimos comentando de la LARCP, no sólo va dirigido a las agrupaciones religiosas, sino también a las personas individualmente consideradas, a pesar de encontrarse en la ley reglamentaria del artículo 130 constitucional que se refiere a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Por otra parte, es importante interpretar correctamente este precepto, en el sentido de que ninguna ley, formal o materialmente hablando, puede restringir el ámbito de libertad garantizado por la Constitución. O dicho de otra forma, que las garantías constitucionales —en este caso las que protegen la libertad religiosa— obligan por igual a todas las autoridades del poder ejecutivo, legislativo o judicial, a nivel federal o local. De tal manera que no hay obligación de acatar una ley o disposición legal que restrinja el ámbito de libertad protegido por la Constitución, si bien es preciso declarar previamente su inconstitucionalidad por los procedimientos establecidos en la propia ley fundamental. En el entendido de que las disposiciones constitucionales deben ser interpretadas a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por México, conforme al principio de supremacía consagrado en el artículo 133 de la Constitución, de acuerdo al criterio sostenido por la Suprema Corte en la sentencia reciente a la que nos hemos referido.

En razón de ello, debe entenderse que nuestra ley suprema protege no sólo la libertad religiosa, como aparece señalado en el artículo 24 constitucional, sino también la libertad de pensamiento y de conciencia de acuerdo con la tendencia actual de considerarlos como derechos inseparables, tal y como se establece en la Convención americana de derechos humanos del sistema interamericano y en el Pacto internacional de derechos civiles y políticos del sistema de Naciones Unidas.

El problema se presenta respecto a aquellas leyes denominadas «neutras», porque no atañen directamente a la materia religiosa.

En nuestro derecho, tal parece que el 2º párrafo del artículo 1º de la LARCP, cancela la posibilidad de otorgar estas excepciones, aunque como ya dijimos, una ley reglamentaria no puede restringir el

ámbito de protección brindado por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.

Podría objetarse que en el derecho internacional de los derechos humanos no está claramente establecido que la libertad de conciencia proteja el derecho de objeción de conciencia; es decir, que implique el otorgamiento de excepciones por motivos de conciencia al cumplimiento de leyes «neutras». Pero es preciso recordar que sí existe una clara tendencia a reconocer el derecho de objeción de conciencia como concreción de la libertad de conciencia y las legislaciones de muchos países así lo han reconocido.

Desde luego, no se ha reconocido un derecho general a la objeción de conciencia, lo cual parece acertado, porque vulneraría al estado de derecho y consagraría la anarquía, pero sí se contempla la objeción de conciencia como una excepción válida al cumplimiento de determinadas disposiciones legales, siempre y cuando ello no implique que se vulneren los bienes jurídicos fundamentales protegidos con la mayor intensidad jurídica en un país por medio de la legislación penal.

Recapitulando lo anterior, nos parece que nuestra Constitución, interpretada a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos, protege la libertad de conciencia aunque expresamente sólo hable de la libertad religiosa. Asimismo, que la libertad de conciencia abarca, dentro de su ámbito de protección, a la llamada objeción de conciencia.

Aunque nuestro actual marco constitucional tiene elementos suficientes para considerar que la objeción de conciencia está protegida constitucionalmente, a fin de brindar una protección más sólida a la objeción de conciencia, sería conveniente derogar el párrafo 2º del artículo 1º de la LARCP, así como tratar de armonizar el texto del artículo 24 constitucional con el de los tratados internacionales de derechos humanos para que, expresamente, se incluyan los derechos de libertad de pensamiento y de conciencia en la forma que más adelante expondremos.

Un ejemplo muy ilustrativo de lo que venimos exponiendo es el de la Ley sobre el escudo, la bandera y el himno nacional, que ha sido objetada por miembros de la agrupación religiosa de los Testigos de Jehová, rehusándose a que sus hijos participen activamente en las ceremonias de rendición de honores que se llevan a cabo, por prescripción legal, en todas las escuelas del país una vez por semana.

Las acciones legales interpuestas por los afectados han propiciado que la respuesta de las autoridades haya evolucionado de una postura intransigente a una más tolerante, toda vez que los casos de expulsión escolar por este motivo han variado de un total estimado de 3768 en el ciclo escolar 92-93 a 135 casos en el ciclo 2000-2001.

La propia Comisión Nacional de Derechos Humanos ha contribuido para que se dé esta evolución. Sin embargo, dado lo estrecho del marco jurídico actual, la comisión no ha podido reconocer el derecho de objeción de conciencia limitándose a recomendar mayor tolerancia, rechazando la expulsión como una medida excesiva. Ha recomendado, en cambio, imponer sanciones más leves al interior del centro educativo, como disminuir puntos en alguna materia relacionada como civismo. La realidad es que en la práctica, actualmente, en la mayoría de las escuelas públicas no se aplica ninguna sanción a los niños que se niegan a participar en las ceremonias de honores a la bandera respetando de hecho su objeción de conciencia. Así se deduce de la exposición que hizo el Presidente de la Asociación de los Testigos de Jehová en el Seminario Internacional sobre Tolerancia organizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos del 17 al 19 de abril de 2001⁴.

Sin embargo, el problema jurídico de fondo no ha sido resuelto a favor de la libertad de conciencia, como lo ha sido en otros países, como Estados Unidos, a propósito de este mismo supuesto de objeción de conciencia.

1. ¿Por qué pareciera necesario el reconocimiento de la objeción de conciencia en México?

Nos parece importante que en México se proteja jurídicamente la objeción de conciencia para que, además de garantizar más eficazmente el ejercicio de las libertades religiosa, de pensamiento y de conciencia, se evite que este tipo de problemas se resuelvan por las vías de hecho y de manera discrecional, como una concesión gratuita

⁴ Cfr. *Memoria del Seminario*, editada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2001, p.109 y ss.

por parte de determinada autoridad. Considerando también el valor educativo que tiene toda ley, nos parece que el reconocimiento jurídico de la objeción de conciencia podría ayudar a crear un mayor compromiso social, de manera que en otros ámbitos también se logre respetar las objeciones de conciencia y se solucionen, de modo pacífico, muchos conflictos generados por estos motivos.

Los casos de objeción de conciencia con los que nos encontramos en la práctica son muy variados. Rebasaría los límites del presente trabajo presentar una relación exhaustiva de todos ellos y detenernos a analizar con detalle cada uno. Bástenos por ahora mencionar algunos ejemplos.

Especialmente en la materia laboral tenemos un gran número de supuestos de objeción de conciencia para los cuales no existe protección jurídica alguna, quedando el trabajador o subordinado en una situación de vulnerabilidad

El caso del aborto es uno de los más frecuentes en los países en los que está despenalizado. Por lo mismo, el reconocimiento de la objeción de conciencia al aborto no ha encontrado mayor dificultad. De hecho, podemos afirmar que en todos los países en los que se permite el aborto, se ha reconocido al mismo tiempo el derecho a la objeción de conciencia. Se entiende fácilmente toda vez que practicar un aborto nunca puede ser una obligación, ya que en todas las legislaciones del mundo, la vida humana es uno de los bienes protegidos con mayor intensidad jurídica. Luego entonces, se comprende que los médicos o el personal sanitario que se rehúsen a participar en una operación de aborto, no deban ser objeto de perjuicio alguno en el ámbito laboral; es decir, debe respetarse su objeción de conciencia, solicitando a ese médico o trabajador la realización de otro tipo de tareas en el centro de salud.

Lo mismo podría decirse respecto a la práctica de transfusiones sanguíneas para los miembros de los Testigos de Jehová, operaciones de esterilización, prácticas de fecundación artificial, métodos de control artificial de la natalidad, esterilización de enfermos mentales, eutanasia en los países en los que está permitida, investigación y manipulación de embriones humanos, participación en programas de control natal, de salud reproductiva, etcétera, etcétera.

Tenemos también casos de objeciones de conciencia de los empleados de empresas farmacéuticas, laboratorios médicos, farmacias, etcétera, por la fabricación, distribución y comercialización de anti-conceptivos, preservativos, narcóticos y estupefacientes en los países en los que está permitido...

En el ámbito educativo también existen diversos y variados supuestos de objeción de conciencia. Un ejemplo lo encontramos en el sistema de educación básica en nuestro país, que prescribe un texto único obligatorio, más propio de sistemas totalitarios. Independientemente de los pasos que se han dado para eliminar el monopolio estatal en materia educativa y garantizar eficazmente el derecho de los padres a la educación de sus hijos, es importante por lo pronto proteger eficazmente las objeciones de conciencia que se presenten, entre las que destaca el caso de los símbolos patrios del cual ya hablamos. También es frecuente el caso de objeciones de conciencia a determinados contenidos temáticos como son los programas de educación sexual y salud reproductiva en niños y adolescentes.

También en el ámbito educativo, pero a otro nivel, se encuentra la objeción de conciencia de algunos alumnos y profesores a la investigación y experimentación con animales o embriones humanos, en las escuelas de medicina así como a ciertos contenidos temáticos en los programas académicos en las áreas de ciencias de salud, como sería el caso de los programas de educación sexual, salud reproductiva, control natal, etcétera.

En otros países, ocupa un lugar fundamental la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, así como a todo tipo de contribución directa o indirecta –incluso por vía fiscal– en actividades bélicas. O bien, la objeción de conciencia a la pena de muerte en los países en los que está permitida.

En el ámbito político se halla la objeción de conciencia de algunos legisladores al interior de su partido, en contra de la disciplina partidista y a favor del voto de conciencia, especialmente cuando se trata de materias controvertidas como la aprobación del presupuesto para gastos militares, o para temas de biotecnología: experimentación con embriones humanos, genoma humano, clonación, fecundación artificial, etcétera, etcétera. O bien, temas que afectan a la familia como la

legalización de uniones homosexuales y su asimilación al matrimonio, o el divorcio mismo, entre otros temas. En estos casos, el derecho de objeción de conciencia protegería a esos legisladores de los perjuicios que podría acarrearles en su carrera política por disentir del voto de la mayoría.

2. Pasos hacia el reconocimiento de la objeción de conciencia en México.

Ante esta problemática surge la pregunta sobre la forma más conveniente de regular la objeción de conciencia en nuestro país, y fijar los límites y condiciones para que proceda.

Nos parece que un primer paso, como ya señalamos, sería derogar el 2º párrafo del artículo 1o. de la LARCP, mencionado anteriormente y por las razones que ya hemos explicado.

Asimismo, es preciso que en el propio texto constitucional se proteja la libertad de conciencia. Lo más conveniente sería que la redacción del artículo 24 se adecue a los convenios internacionales suscritos por México. Podría adoptarse el siguiente texto:

«Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza»⁵.

Con ello se conseguiría corregir las incongruencias actuales y la consiguiente confusión e incertidumbre jurídica, ya que el ámbito de protección de los tratados parece ser más amplio que el de la Constitución.

Consideramos que con estas modificaciones tendríamos un marco jurídico adecuado para proporcionar una cabal protección a la libertad de conciencia y una base constitucional para legislar en esta materia de manera que el Congreso de la Unión, a nivel federal y las legislaturas de los Estados, cada uno en su esfera de competencia, tendría facultades para reconocer el derecho de objeción de conciencia en los supuestos más frecuentes y más claros.

⁵ Artículo 18.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Concretamente, nos parece importante reconocer el derecho de objeción de conciencia en la Ley Federal del Trabajo, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la Ley General de Salud y en la Ley Federal de Educación.

Para otros supuestos particulares, quedaría abierta la puerta para pedir el amparo de la justicia federal por violaciones a la libertad religiosa, de pensamiento y de conciencia consagradas en la Constitución. De esta forma, a la par de la protección brindada por la vía legislativa más acorde con nuestra tradición jurídica, también cabría brindar una protección por la vía jurisprudencial, considerando que el tratamiento prudencial es, quizá, más apropiado para estudiar y analizar la procedencia o no de determinados supuestos de objeción de conciencia.

3. Límites y condiciones de procedencia.

Nos queda por último el tema de los límites y las condiciones para que proceda la objeción de conciencia. Al respecto, nos parece que la redacción actual del artículo 24 es adecuada en términos generales, en cuanto que garantiza el ejercicio de dicha libertad siempre que «no constituya un delito o falta penados por la ley», aunque sería suficiente que dijera «delito penado por la ley» eliminando las «faltas», toda vez que los bienes jurídicos protegidos por la legislación penal son de mayor valor (la vida, la familia, el patrimonio...) y, por lo mismo, están protegidos con la mayor intensidad jurídica posible. En la práctica, ello se traduce en que la objeción de conciencia no procedería contra lo dispuesto por una ley penal, o dicho de otra forma, no se puede permitir la comisión de delitos por razones de conciencia. Ya se entiende que siempre y cuando la legislación penal no restrinja el ámbito de protección brindada por la propia Constitución y los tratados internacionales, es decir, que no sea inconstitucional.

En cuanto a las condiciones, es importante recordar que se trata de un medio pacífico, carente de publicidad. Es decir, la objeción de conciencia no es un medio de resistencia política, como sí lo es por ejemplo la desobediencia civil. Esto es lo que evita que la objeción de conciencia perjudique al orden público, necesario en toda sociedad. Claro está que cuando el número de objetores de conciencia va en aumento, es un signo claro de que una determinada disposición legal

carece de aceptación (como ha sucedido en España y en otros países europeos con las leyes del servicio militar obligatorio).

Otra condición es la de la prestación social sustitutoria. Se trata de un modo de garantizar la sinceridad del objetor y evitar el llamado «fraude a la ley». También contribuye a salvaguardar el principio de igualdad y evitar un trato privilegiado para los objetores. Claro está que no siempre es posible ni adecuado exigir una prestación sustitutoria, por ejemplo en el caso del aborto. Sin embargo, aquí la igualdad quedaría protegida si el objetor de conciencia realiza sus demás tareas con eficacia y responsabilidad, de manera que no afecte el orden y el respeto al interior del centro de salud. En cambio, en el caso de los Testigos de Jehová y los símbolos patrios, sí sería posible pedir una prestación sustitutoria, es decir que a la hora en que se lleven a cabo los honores a la bandera, los niños Testigos de Jehová realicen alguna otra tarea o trabajo sustitutorio, no como castigo, pero sí con la intención de acreditar esa parte de la educación cívica con otra tarea que contribuya al mismo objetivo, por ejemplo, la realización de un trabajo sobre algún tema de civismo o algo parecido.

III. PROPUESTA DE REGULACIÓN

Presentamos en este escrito una propuesta con los trazos principales de las reformas necesarias para proteger jurídicamente la objeción de conciencia en nuestro país.

Los principios rectores de esta propuesta serían:

a) La objeción de conciencia, como todos los derechos humanos, no es un derecho absoluto.

b) Está limitado por los bienes jurídicos fundamentales, normalmente protegidos por el derecho con la mayor intensidad jurídica a través de la legislación penal; como son el derecho a la vida y a la integridad corporal, al matrimonio y a la procreación y educación de los hijos, al patrimonio, a vivir en sociedad y participar en la vida política, etcétera.

c) La objeción de conciencia sólo procedería contra aquellas disposiciones legales que no protejan ninguno de estos bienes jurídicos fundamentales. Mas concretamente, la objeción de conciencia no procedería contra leyes penales.

d) Para salvaguardar el principio de igualdad ante la ley y constatar la sinceridad del objetor, en muchos casos puede pedirse una prestación sustitutoria, manteniendo en todo caso esa forma pacífica que la caracteriza.

e) Debe tenerse presente que se trata de una excepción al cumplimiento de una obligación legal por razones de peso, como son los motivos de conciencia.

f) En la objeción de conciencia, la autoridad política no hace ninguna valoración moral sobre la conducta del objetor. Simplemente protege la libertad del objetor, conservando éste la responsabilidad moral de sus actos.

Esperamos que, en un futuro cercano, se concreten esas reformas con los límites y condiciones necesarios para proteger adecuadamente la libertad de conciencia sin trastocar el orden público y el respeto al estado de derecho.